



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05067-2016-PA/TC
HUANCAVELICA
INVERSIONES ARGOS SRL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Inversiones Argos SRL contra la resolución de fojas 222, de fecha 6 de setiembre de 2016, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 14 de octubre de 2015, la recurrente interpone demanda de amparo a fin de que se declaren nulas:
 - La Resolución 10 (sentencia de primera instancia o grado), de fecha 24 de setiembre de 2012 (fojas 34), emitida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, en el extremo que declaró fundada la pretensión de cumplimiento interpuesta por don Carlos Andrés Ñahui Palomino contra la Municipalidad Provincial de Huancavelica y, como consecuencia de ello, ordenó al alcalde de dicha municipalidad, cumplir y aplicar la Ley 27972 –Ley Orgánica de Municipalidades–, específicamente los artículos 20 (incisos 1 y 35), 49, 74, 78 y apartado sétimo del artículo 93 –dándole el plazo de quince días–, así como iniciar los trámites administrativos respectivos pertinentes para dar cumplimiento a la solicitud de los vecinos de la primera y segunda cuadra del jirón Francisco de Angulo de la ciudad de Huancavelica [sic].
 - La Resolución 15 (sentencia de vista), de fecha 13 de diciembre de 2012 (fojas 42), emitida por la Sala Superior Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, confirmó el extremo estimatorio de la Resolución 10.
 - La Resolución 32, de fecha 29 de enero de 2015 (fojas 51), emitida por la Sala Superior Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, en el extremo que confirmó la Resolución 27, de fecha 17 de octubre de 2014, en cuanto resolvió requerirle reiteradamente a la Municipalidad Provincial de Huancavelica, a que en el plazo de diez días adicionales diera cumplimiento efectivo en todos sus extremos a la sentencia de vista y la de primera instancia o grado, aplicando la Ley 27972 –Ley Orgánica de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05067-2016-PA/TC
HUANCAVELICA
INVERSIONES ARGOS SRL

Municipalidades—, específicamente sus artículos 20, numeral 1), y 35), 49, 74, 78, apartado séptimo, de su artículo 93, debiendo informar de su cumplimiento en el mismo plazo, bajo apercibimiento de imponer una multa de cinco unidades de referencia procesal en caso de incumplimiento [sic].

Asimismo, solicita la nulidad de lo actuado en el proceso de cumplimiento subyacente, más el pago de los costos.

2. En líneas generales, aduce que se ha desnaturalizado el referido proceso de cumplimiento toda vez que, si bien debido a la estructura de dicho proceso, un tercero no participa en él, lo cierto es que el mandato cuyo cumplimiento se pretendía tenía efectos directos y únicos sobre ella (un tercero); no fue instado a participar en él y solo advirtió de su existencia una vez que la Municipalidad Provincial de Huancavelica comenzó a ejecutar medidas en su contra, lo que conllevó la baja de su licencia de funcionamiento. Agrega que resulta incuestionable que la Resolución 32 viabilizó la baja de su licencia.
3. A su entender se han violado sus derechos fundamentales a la libertad de trabajo, a la libertad de empresa, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.

Auto de primera instancia o grado

4. El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, con fecha 2 de mayo de 2016, declaró improcedente la demanda al considerar que, por la propia naturaleza del proceso de cumplimiento, la demandante no pudo haber sido comprendida en él, y por ello, no se vulneró o amenazó derecho alguno. Asimismo, estima que, lo ordenado en ese proceso es únicamente que la Municipalidad Provincial de Huancavelica cumpla con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Auto de segunda instancia o grado

5. La Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, con fecha 6 de setiembre de 2016, confirmó lo resuelto en primera instancia o grado, señalando que no se advierte que lo resuelto en el proceso de cumplimiento haya incurrido en violación manifiesta del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, porque la Municipalidad Provincial de Huancavelica ordenó el cumplimiento de diversos artículos de la Ley Orgánica de Municipalidades y el inicio de los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a la solicitud de los vecinos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05067-2016-PA/TC
HUANCAVELICA
INVERSIONES ARGOS SRL

Examen de procedencia de la demanda

6. En síntesis, este Tribunal Constitucional estima que, al fin y al cabo, los alegatos de la actora se circunscriben a denunciar que se han ejecutado medidas en su contra como consecuencia de un proceso (cumplimiento) en el que no fue instada a participar. Así las cosas, el asunto litigioso radica en determinar si las resoluciones cuestionadas violan el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa de la recurrente, quien reclama no haber intervenido en un proceso que le acarreó consecuencias negativas. Efectivamente, dado que el problema jurídico planteado encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental antes mencionado, el rechazo liminar decretado debe ser dejado sin efecto, a fin de que se emita un pronunciamiento de fondo previo emplazamiento a la parte demandada.
7. A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que el rechazo liminar se supedita a que la demanda sea manifiestamente improcedente, lo que definitivamente no se verifica de autos, ya que la reclamación parece incidir de manera directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa de la recurrente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 6 de setiembre de 2016 y **NULA** la resolución de fecha 2 de mayo de 2016, expedida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo contra cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL